JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE y SECRETARIA DE HACIENDA de IBAGUE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana y la igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, que el 15 de febrero del año 2021 elevó derechos de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, RUNT Y RITA, con el fin de solicitar la eliminación del comparendo No 605932 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389015 del 10 de noviembre del 2015, comparendo No 605933 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389115 del 10 de noviembre del 2015, comparendo No 73001000000022416984 del 26 de enero del 2019 con Resolución No 20190401137 del 11 de marzo del 2019 y comparendo No 73001000000031950507 del 17 de febrero del 2022 con Resolución No. 2022667217 del 04 de abril del 2022, toda vez que poseen vicios de trámite.

Afirma el accionante, que no fue notificado en debida forma de los actos administrativos y no posee licencia de conducción, por lo que no podía tener comparendos de ninguna índole en concordancia con el Art.129 del Código de tránsito.

Señala el señor MANTILLA OLARTE que, el 10 de abril del 2023, presentó una denuncia ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en contra del SECRETARIO DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ Y EL SECRETARIO DE HACIENDA DE IBAGUÉ, por un presunto abuso de servidor público y extralimitaciones en funciones públicas, de la que se dio traslado a la Oficina de Control Interno de Ibagué, donde la corrupción es más peligrosa que en las mismas Secretarías de Tránsito y de Hacienda; no hay vigilancia de algún tipo.

Asegura que envió derechos de petición a las entidades pertinentes cumpliendo con el principio de procedibilidad y, como no obtuvo respuesta por parte de alguna entidad, procedió a presentar la presente acción de tutela.

Sostiene, que desde la fecha de imposición de los comparendos al 07 de julio del 2023, no le han notificado procedimiento alguno por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE IBAGUE TOLIMA o la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL que no tiene legitimización para ello, generando con este comportamiento las causales para el fenómeno jurídico de vicios de trámite en los actos administrativos y la PRESCRIPCION de los mismos, establecidas conforme al Art. 161 de la Ley 769 de 2022, Código de Tránsito y Transporte.

Solicita el señor MANTILLA OLARTE, se le informe quiénes fueron los funcionarios que realizaron los comparendos y copia de cada una de las resoluciones que los nombraron técnicos viales; si estos mismos funcionarios fueron contratados a término provisional o definitivo; si eran funcionarios públicos o estaban contratados parcialmente; todo esto con el fin de denunciarlo por abuso en función pública contemplado en el Art.428 del Código Penal y por prevaricato por acción y omisión ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y denunciarlo ante el Ministerio Público por faltas cometidas al régimen disciplinario. Desea saber de dónde coligen los funcionarios, que la Corte manifestó que a estas multas se les debe imponer penas cívicas. No entiende de dónde sacaron estos funcionarios el cobro coactivo, si el Consejo de Estado dijo que estas infracciones prescribían a los tres (3) años y así lo manifiesta en el proceso con radicación N°11001-03-15-000-2015-03248-00(AC), en concordancia con la Ley 769 de 2002. Artículo 159, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206c Decreto Ley 019 de 2012.

Agrega que no ha sido notificado a la fecha, lo cual significa que los actos administrativos están viciados y al aparecer estos comparendos sen una base de datos sin control de legalidad, se viola el artículo 15 de la Constitución.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que i) se tutelen sus derechos a la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y DD. HH que están por encima de nuestro rango constitucional; ii) en un término no mayor a 24 horas se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE IBAGUE TOLIMA Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, que eliminen los comparendos No 605932, 73001000000022416984, 605933 y 73001000000031950507 de SIMIT; iii) se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a las entidades mencionadas porque están realizando irregularidades en los procedimientos de emisión de actos administrativos; iv) se ordene también al Ministerio Público investigar a dichos funcionarios, si no tienen

compadrazgo político con dicha secretaría, y v) se compulsen copias a la Personería.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 10 de julio de 2023, disponiendo la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través de su apoderada manifestó que, pese a que el accionante no allegó la petición que aduce presentó ante dicho órgano, se revisó la plataforma del Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo "SIGDEA", así como la plataforma del Sistema de Información Misional "SIM", implementados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se constató que el 10 de abril del 2023, el Sr. CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, envió vía correo a quejas@procuraduría.gov.co, dcap@procuraduria.gov.co y funciónpublica@procuraduria.gov.co, escrito de denuncia ciudadana contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, recibida el día 11 de abril del 2023 por la Oficina Virtual de Quejas, la que fue radicada con número E-2023-217130 en la sede electrónica de esa entidad, comunicándole lo pertinente al solicitante el 12 de abril del 2023.

Informó, que al ser la radicación E-2023-217130 una queja contra servidores del orden municipal, fue enviada por competencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994 y artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, a la Personería Municipal de Ibagué con oficio No 1690 de mayo 3 del 2023 (certificado con número de salida electrónica S-2023-041940 del 15 de mayo del 2023) y dicha determinación fue comunicada al Sr. CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, con oficio 1691 del mismo 3 de mayo del 2023 (certificado con número de salida electrónica S-2023-041939 del 15 de mayo del 2023) (se anexan los dos oficios 1690 y 1691 de mayo 3/2023), sin que con posterioridad, el accionante hubiere efectuado alguna otra solicitud a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Refirió el accionado, que de lo anterior se desprende que las solicitudes presentadas por el ciudadano fueron atendidas y tramitadas, siendo objeto del respectivo análisis y estudio, al punto que fueron remitidas a la Personería Municipal de Ibagué, como autoridad disciplinaria la cual, atendiendo sus competencias y dentro de los términos otorgados para el efecto, decidirá lo que en derecho corresponda conforme a la potestad disciplinaria y poder preferente asignados a través de los artículos 2° y 3° de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 20212 .

Señaló la apoderada de la entidad accionada, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, de una parte, porque el escrito enviado por el mismo para la actuación disciplinaria fue objeto del trámite que el ordenamiento legal permite, esto es, remisión por competencia a la Personería Municipal de Ibagué, quien como órgano competente de la investigación disciplinaria, se encuentra surtiendo los trámites propios de su evaluación y cualquier decisión que en su momento se tome sobre la misma será comunicada por dicha dependencia al accionante, atendiendo su calidad de quejoso. De otra parte, porque sería otro despacho no vinculado (Personería Municipal de Ibagué) que en caso tal, de acuerdo con sus roles o competencias, es el que estaría adelantando la respectiva actuación disciplinaria sumado lo anterior, a que el accionante no ha radicado petición alguna ante la Procuraduría y, por lo tanto, no hay vulneración del derecho de petición tampoco.

Finalmente, cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio, afirmó que, como quiera que la presente Acción Constitucional se adelanta por presuntas acciones a cargo de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SECRETARIA DE HACIENDA, respecto al procedimiento o trámite relacionado con comparendos, no sería competencia de la Procuraduría y tampoco puede pretender el actor que sea el juzgado, a través de la presente acción, quien instaure acciones que le competen al mismo.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de esa Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los escritos radicados ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fueron objeto del trámite que el ordenamiento legal permite, tal como se expuso con anterioridad.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE TRANSITO, indicó que el actor presentó un derecho de petición el día 15 de febrero de 2021, por medio del correo electrónico institucional transito@ibague.go.co de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, en los siguientes términos:

"*PRIMERO. De manera atenta y respetuosa señor Secretario de tránsito, solicito copia auténtica de la resolución del comparendo N° 605932 del día 26 de septiembre del 2015 con Resolución N° 000000077389015 del 01 de diciembre del 2015.*

SEGUNDO. Solicito copia auténtica del comparendo, sobre que vehículo fue plasmado el comparendo, copia autentica de la prueba de embriaguez de medicina legal, donde indique cuantos grados llevaba. Lo más importante señor secretario de tránsito ¿Qué vehículo iba conduciendo? Y también preguntarle señor secretario ¿porque sigo con un comparendo de hace más de seis (6) años en una plataforma? y también ¿cuánto tiempo fue suspendida la licencia de conducción? si el grado de embriaguez era grado 1, recuerde que esta información va enlazada con el RUNT, donde no se puede contestar con palabras vagas, incoherentes e inconclusas.".

Aseguró que lo anterior puede corroborarse con la captura de pantalla del correo de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, indicando que es evidente que el supuesto derecho de petición aportado por el accionante con la demanda de la tutela no corresponde al radicado en esa entidad, siendo evidente que el señor MANTILLA OLARTE está tratando de inducir en error no solo al Despacho sino, a ese organismo de tránsito, pretendiendo indicar que solicitó la prescripción de unos comparendos, cuando en realidad lo que pidió fue copia de la Resolución N° 000000077389015 del 01 de diciembre del 2015. Además, en el hecho primero del cuerpo de la acción de tutela, indica que no le fueron notificados estos actos administrativos, lo cual no es cierto, toda vez que en la Ley 769 de 2002, a partir del artículo 135, se indica el procedimiento administrativo una vez realizada la orden de comparendo que, como su mismo nombre lo indica, es la simple notificación para que se haga presente y acepte o no la comisión de la misma; una vez es realizada y se extiende al ciudadano, se entiende notificado para que se haga presente ante la autoridad de tránsito y realice el pago o impugne si no está de acuerdo; de lo contrario, se continúa con el trámite emitiéndose resolución automática por medio de la cual se decide sobre la sanción impuesta.

Informó que, frente a que no cuenta con licencia de conducción, una vez revisada la plataforma interna Moviliza con la cédula de ciudadanía del señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, se pudo establecer que hasta la fecha cuenta con 6 comparendos con resolución sanción, entre los cuales se encuentran dos infracciones por conducir en estado de embriaguez; la primera de ellas por comparendo No 605932 del 26 de septiembre de 2015, por lo cual se sancionó con suspensión de la licencia de conducción por 25 años y la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el mismo lapso de tiempo; sin embargo, como consta en captura de pantalla anexa, el ciudadano posteriormente fue reincidente, imponiéndosele orden de comparendo No 73001000000022416984, nuevamente al ser sorprendido conduciendo en estado de embriaguez el día 26 de enero de 2019, razón por la cual aquel no cuenta con licencia de conducción, y no puede afirmar que se vulnera algún derecho fundamental.

Considera el accionado, que el ciudadano en el escrito de tutela manifestó que lo que pretendía con el derecho de petición del 15 de febrero de 2021, radicado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD, era la declaración de prescripción de unas órdenes de comparendos; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el derecho de petición radicado versaba sobre una solicitud diferente. No obstante, si la misma hubiese sido radicada, ese organismo de tránsito no sería competente ya que dichas solicitudes son de conocimiento exclusivo de la SECRETARÍA DE HACIENDA, atendiendo lo contenido en el Decreto Municipal 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009.

Ahora bien, la SECRETARIA DE MOVILIDAD emitió Oficio No 2420-043132 del 14 de julio de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito, es decir, reportessa895@gmail.com, por medio del cual

se le dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada, tal y como consta en la captura de pantalla del correo institucional y el oficio anexo.

El accionado hizo mención a lo manifestado por la Corte Constitucional, que mediante sentencia T-281 de 2016 frente al PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, indicó: "*En relación con el requisito de inmediatez, esta Corporación ha considerado que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos*".

Sobre las pretensiones, consideró que debe negarse el amparo por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Es por ello que se opone a todas y cada una de las pretensiones que fueron encaminadas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ya que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tornando improcedente la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de los comparendos como aparecen en SIMIT
- Derecho de petición copia de los envíos.
- Pantallazo de la consulta del radicado E- 2023-217130, en la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, en la que consta la fecha de recibo, y Radicación.
- Trámite dado al radicado E- 2023-217130 de abril 11 del 2023, en el cual se denota la remisión a la Personería Municipal de Ibagué (Oficio 1690 de mayo 3 del 2023) y la comunicación de tal remisión al accionante (Oficio 1691 de mayo 3 del 2023) en 2 folios frente y Vto.
- Planillas de envió y certificado de entrega de los mismos en 6 folios aportadas por el accionante.
- Contestación al derecho de petición mediante Oficio 2420-043132 del 14 de julio de 2023.
- Constancia de envió del oficio 2420-043132 al correo electrónico reportessa895@gmail.com.
- Constancia de recibo del correo electrónico del 15 de febrero de 2021

- Derecho de petición presentado por el accionante el 15 de febrero de 2021.

- Decreto 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE y la SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE, y que los derechos fundamentales del señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, por parte de las entidades accionadas al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de febrero del año 2021, en la cual solicitó la eliminación del comparendo No 605932 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No. 000000077389015 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No. 605933 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No. 000000077389115 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No 73001000000022416984 del 26 de enero del 2019 con Resolución No 20190401137 del 11 de marzo del 2019 y comparendo No 73001000000031950507 del 17 de febrero del 2022 con Resolución No 2022667217 del 04 de abril del 2022, al considerar que estas poseen vicios de trámite.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente al no cumplirse el requisito de inmediatez toda vez que no existe un motivo válido para la inactividad del accionante, ya que el derecho de petición presentado a las entidades accionadas por el señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE data del 15 de febrero de 2021; además lo que pretende el actor es que sean eliminados los comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito, existiendo para ello otro medio de defensa al tratarse de un trámite administrativo, razón por la cual el juez constitucional carece de competencia para acceder a lo solicitado y debe negarse el amparo invocado**.**

5.4. Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional, en su primer inciso: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".*

ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable. Sentencia 246/2015. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."

Ahora bien, respecto al derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política establece que se podrá ejercer de una manera respetuosa frente a entidades públicas, lo cual no impide que esta herramienta sea utilizada frente a organizaciones privadas, de acuerdo a las reglas que se han establecido jurisprudencialmente.

Así, en la Sentencia T-064 de 2000, esta Corte señaló:

"… si bien es cierto que el derecho de petición que consagra el artículo 23 superior puede ser ejercido por toda persona mediante peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y, a obtener de ellas una pronta y efectiva resolución, no es menos cierto, que por disposición del Constituyente del 91, también se puede acudir al ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas en condiciones especiales que la jurisprudencia tiene establecidas.

A su vez el artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)". En desarrollo de

dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado[1] que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[2].

En relación con el término que tiene la administración para resolver oportunamente las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo[3] que señala 15 días para resolver. El mismo artículo establece que de no ser posible cumplir con la respuesta dentro de los 15 días correspondientes, antes de que se cumpla con el término, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela [4]", por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido[5].

> *(i) no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (…)*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de

---

1 Ver, entre otras, las sentencias T-012/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-16/99, T-307/99, T-377/00, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01, T-1089/01 y T-574/07.

2 Corte Constitucional, sentencias T-1089/01; T- 219/01; T-249/01; T-377/00.

3 ARTICULO 6o. TÉRMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

4 Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.

petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".

La Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2003 (exp. 2003-00066-01), sostuvo que "*el fin último de ese interés de rango constitucional es que todo ciudadano reciba pronta y cumplidamente una respuesta, sin tener en cuenta su sentido jurídico, pues basta con que sea coincidente y proporcional con la respetuosa petición. La prontitud es lo que se protege en esencia con el derecho consagrado en el art. 23*" (criterio reiterado en providencia de 13 de julio de 2011, exp. 2011-00456-01).

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, pretende a través de la presente acción, que se dé respuesta a la petición presentada el 15 de febrero del año 2021, por medio de la cual elevó derecho de petición ante el SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUÉ solicitando la eliminación del comparendo No 605932 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389015 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No 605933 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389115 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No 73001000000022416984 del 26 de enero del 2019 con Resolución No 20190401137 del 11 de marzo del 2019 y comparendo No 73001000000031950507 del 17 de febrero del 2022 con Resolución No 2022667217 del 04 de abril del 2022, al considerar que estos poseen vicios.

De la revisión de las pruebas aportadas por el accionante, tenemos copia del derecho de petición presentado el 15 de febrero de 2021, dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE IBAGUE, solicitando copia auténtica de la resolución de los comparendos antes mencionados, copia auténtica de la prueba de embriaguez de medicina legal, información para que se le indique cuántos grados llevaba, qué vehículo iba conduciendo; por qué sigue con unos comparendos de hace más de seis (6) años en una plataforma; cuánto tiempo fue suspendida la licencia de conducción, entre otros.

Así mismo se aportó copia de la petición enviada por el accionante a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual solicitó se investigara penal y disciplinariamente al SECRETARIO DE TRANSITO y HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por extralimitaciones en funciones públicas.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, al descorrer el traslado del escrito de tutela, aportó copia de la comunicación remitida al accionante el 17 de julio del año en curso, por medio de la cual dio respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de febrero de 2021, remitiéndole copia del comparendo solicitado e informándole que, como se observa en el

documento, el vehículo que conducía era de placa AGX518. Respecto a la copia de la prueba de embriaguez, le informó que el documento no existe teniendo en cuenta que, como se registró en las observaciones del comparendo, el accionante se negó a realizar la prueba; a la pregunta del por qué sigue con un comparendo de hace más de seis años en la plataforma, se le informó que, teniendo en cuenta que no se acercó a realizar el pago de la multa, el sistema sigue reflejando la información; finalmente, se le informó que la licencia de conducción se suspendió por el término de 25 años, conforme a la Resolución No 000000077389015 del 01 de diciembre de 2015.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acreditó que el 3 de mayo de 2023, mediante oficio No 1691, informó al señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE, que la denuncia presentada fue remitida por competencia a la Personería Municipal de Ibagué.

Por lo anterior, encuentra esta juzgadora que, a pesar que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, porque el accionante presentó los derechos de petición desde el 15 febrero de 2021 y a la fecha han transcurrido más de dos años, sin considerar que las entidades vulneraban sus derechos ni demostrar la existencia de un motivo válido para la inactividad, hecho que tornaría improcedente la presente acción, pues la demanda fue presentada solo hasta el 10 de julio del año en curso. Además, se observa que tanto la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ como LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 17 de julio y 3 de mayo del año en curso, dieron respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el señor CARLOS MARIO MANTILLA OLARTE, conforme a lo solicitado, que era la remisión de los comparendos y las respuestas a las inquietudes plasmadas en las peticiones, más no la eliminación de los comparendos y la prescripción de estos como ahora lo pretende a través de esta acción constitucional.

Así las cosas, respecto al derecho de petición, el Despacho negará el amparo solicitado por el señor MANTILLA OLARTE, toda vez que la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, es coherente, clara y de fondo con relación a lo solicitado por el actor y no es procedente ordenar por vía de tutela la cancelación o eliminación de los comparendos No 605932 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389015 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No 605933 del 26 de septiembre del 2015 con Resolución No 000000077389115 del 10 de noviembre del 2015; comparendo No 73001000000022416984 del 26 de enero del 2019 con Resolución No 20190401137 del 11 de marzo del 2019 y comparendo No 73001000000031950507 del 17 de febrero del 2022 con Resolución No 2022667217 del 04 de abril del 2022.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por el señor MANTILLA OLARTE, debe tener en cuenta el accionante que, como quiera que pretendido mediante la tutela puede lograrlo por otro medio judicial, el juez constitucional carece de competencia para acceder a lo solicitado y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y

dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria, si considera que las resoluciones mencionadas se encuentran viciadas, pues se observa, que lo pretendido hace referencia al trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante y la declaración de prescripción de los comparendos impuestos a aquel por violación de las normas de tránsito, situaciones de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente solicita el amparo constitucional. Luego, las pretensiones en este caso están llamadas al fracaso mediante el trámite constitucional porque no existe una causa que justifique el amparo los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, la acción de tutela presentada por el señor CARLOS MAURICIO MANTILLA OLARTE identificado con C.C. No 91.295.935, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591de 1991, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.